

RESOLUCIÓN: 431 (CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el toca 438/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ***** , contra la sentencia de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 251/2016, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido contra ***** y ***** y ***** ***** , ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar habilitado en funciones en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutive:

---PRIMERO:- La parte actora **NO ACREDITÓ** los elementos constitutivos de su acción, tomando en cuenta las razones esgrimidas y fundamentos legales invocados en el considerando tercero de este fallo; en consecuencia: **---SEGUNDO:-** Se declara

IMPROCEDENTE este Juicio Ordinario Civil PLENARIO DE POSESION, promovido por *** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** Y ***** ***** *****; por lo que: ---TERCERO:- Se absuelve a la parte demandada ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** de todas las prestaciones reclamadas por la actora. ---CUARTO:- Dado el resultado del estudio y análisis realizado en el presente juicio, y tratarse de una sentencia declarativa, no se hace especial condena en costas, debiendo reportar cada una de las partes las que hubiere erogado.---NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”**

SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el actor ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por el juez mediante proveído de once de septiembre de dos mil dieciocho. En su oportunidad se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 709 de dos de octubre de dos mil dieciocho. Por acuerdo plenario de veintitrés de octubre último se turnó el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el presente toca por auto del día siguiente, y entre otras cuestiones, se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los

motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, y asimismo se comunicó a las partes la actual integración de la Sala.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. El actor ***** , aquí apelante, expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de seis de septiembre del año en curso, que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 23, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“...AGRAVIOS

1.- En primer término se puede uno percatar que la resolución dictada en el presente juicio civil, carece de coherencia y de fundamentación, pues ese juzgador aun teniendo los elementos esenciales para dictar una resolución favorable para el suscrito,

basado en documentos públicos, los cuales no ameritan su especial desahogo, para la juzgadora esto es inoperante, pues da a entender que para que ella pueda juzgar de manera correcta es obligatorio que en este tipo de asuntos, el demandado deba hacer contestación a la pretensión y aportar sus respectivas pruebas, para hacer una comparación. Sin embargo, en autos consta el demandado si dio contestación a la demanda, sin embargo, este lo hizo fundando cada uno de sus puntos en pruebas futuras que este tenía la intención de presentar, pero por falta de interés en el asunto que hoy nos ocupa no lo hizo, por lo que sus hechos carecían de fundamentación de hecho y de Derecho, aun así cabe mencionar que el objetivo del presente juicio es quién de las partes tiene mejor derecho sobre el inmueble en litigio, por lo que desde ese punto de vista el suscrito acredite más de los elementos que el demandado quien por la conducta expresada de manera omisa dio a entender no tener interés jurídico en el asunto no presentando éste prueba alguna que fundamentara su dicho, sin embargo, el suscrito sí lo hice pues mi interés jurídico hacia el inmueble que me pertenece es muy alto pues fue una inversión que costó dinero, esfuerzo y dedicación a mi profesión.

Haciendo especial énfasis en que a pesar de que los demandados fueron omisos en ofertar pruebas, como ya se había mencionado, resulta imperante resaltar que dentro de su escrito de contestación

entrañan confesiones tácitas judiciales respecto de la supuesta posesión que aludían tener, tomándose dichas expresiones como prueba plena en su contra y en beneficio del suscrito ya que de la propia resolución impugnada la juzgadora comete el garrafal error de no otorgarle valor alguno a dicha confesión, pues trata de imponerme la carga de la prueba para un hecho que ya fue confesado por el demandado en su escrito de contestación, siendo así su resolución carente de congruencia y violatoria por lo dispuesto por el numeral 113 del código de procedimientos civiles.

Tan absurda la resolución que cómo es posible que por una parte tenga por contestada la demanda en cuanto a los hechos señalados y excepciones planteadas, fije la litis, y al momento de resolver se haga de la “vista gorda” de al medio de convicción en beneficio del suscrito, y máxime aun la violación que comete al tratar de transferirme una carga procesal ilegal, puesto que en ninguna parte del código de procedimientos civiles señala la obligación del suscrito a probar una afirmación de mi contraparte, pero tan es así, que el criterio de la juzgadora resulta ilógico y absurdo causando una serie de perjuicios de fondo en mi esfera jurídica transgrediendo mis derechos sustantivos y procesales al tener tal razonamiento desapegado a los parámetros impuestos por la norma adjetiva hacia la juzgadora al momento de resolver.

II. También es menester señalar y hacer notar que en la resolución inmediata anterior citada se aprecia una desigualdad entre las partes, pues a decir por la redacción de la sentencia parece que ese juzgador aplica al caso en concreto a lo que en la materia de amparo se le conoce como “SUPLENCIA DE LA QUEJA” pues ese juzgador pasa por alto los elementos probatorios del suscrito y hace valer el dicho del pasivo de su contestación de demanda del presente asunto civil dándole mayor relevancia al dicho de él que a las pruebas ofrecidas por el suscrito. Cuando la manera justa y conforme a derecho de haber resuelto el presente asunto es que si el demandado no ofreció pruebas para fundar su dicho, es porque el demandado no cuenta con ellas, ya que los documentos que me conceden mejor derecho a con el inmueble los tiene el suscrito, pues fui yo quien hizo la compra de dicho inmueble, a pesar de eso al suscrito me obliga a probar en cierto punto mi dicho y al mismo tiempo la juez quiere que acredite afirmaciones que el demandado argumentó en su contestación de demanda. Es de este modo que al momento de que el demandado omitió asistir al desahogo de la prueba confesional se dio por confeso, además de dicha prueba, el demandado en su contestación de demanda confiesa hechos los cuales se convierten en confesiones judiciales los cuales tienen un valor probatorio conforme a lo dispuesto en el numeral 306 del código de procedimientos civiles en el Estado, en el cual nos

ilustra dicho ordenamiento legal mencionado, los cuales también la juzgadora omite darle dicho valor probatorio para el suscrito, sin embargo, a ciertos puntos que le benefician al demandado sí les ofrece el valor probatorio, los cuales sirven para esa autoridad dar “sustento” a su sentencia la cual carece de congruencia, pues el estudio que ella realiza consta en no más de 3 párrafos en los cuales menciona de manera infundada que el suscrito no acredite tener mejor derecho sobre la posesión, siendo esto completamente falso, pues de todas las pruebas ofrecidas y debidamente desahogadas en dicho período probatorio se aprecia que el mejor derecho y justo título lo tiene el suscrito y no el demandado.

III. Por cuanto hace al plenario de posesión es menester mencionar que el objetivo del citado juicio es ventilar las acciones que ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o RESTITUIDO en lo que corresponda contra aquellos que no tengan mejor derecho. Esto según lo dispuesto con el numeral 610 del código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas, siendo el caso que en mi demanda inicial alegué a ese juzgado civil, que el suscrito había sido despojado de mi propiedad, y que incluso existía actualmente una denuncia por el delito de despojo con número de averiguación previa la 69/2018, la cual previamente tenía la A.C. 103/2015,

no obstante a ello el suscrito anexé en mi promoción inicial una serie de documentales las cuales me daban el derecho de ser mejor poseedor, las cuales fueron robustecidas con las pruebas testimoniales ofrecidas en el momento procesal del período probatorio, sin embargo, como ya fue pregonado con anterioridad la juzgadora le resta completamente el valor probatorio de todos y cada uno de los elementos probatorios que el suscrito ofrecí en mi contestación de demanda y momento procesal oportuno.

IV. Apegado a lo establecido en el ordenamiento procesal civil vigente, para más exactitud en el numeral 614, el legislador nos menciona tres supuestos para determinar la mejor posesión, los cuales me permitiré citarlos a continuación:

“ARTÍCULO 614.- (Lo transcribe)”.

Siendo el caso que el suscrito presenté a ese juzgador documentales tanto privadas como públicas las cuales acreditan mi calidad de poseedor y además tener mejor derecho que el demandado, aunado a esto el demandado al hacer su contestación de demanda fundó todos y cada uno de sus razonamientos en pruebas las cuales nunca presentó ni desahogó, por lo que nunca en el presente juicio acreditó, sin embargo, ese juzgador fundó la combatida sentencia en el dicho del demandado, restando valor probatorio a las pruebas documentales y privadas que el suscrito presenté y

además de las testimoniales ofertadas en el período probatorio, las cuales acreditaron mi posesión del inmueble tanto con las pruebas documentales como de las testimoniales ofertadas.

En ese mismo orden de ideas, el suscrito solicité la confesional del C. ***** así como la de ***** , los cuales hicieron caso omiso de la notificación para la fecha en la que tenían que absolver posiciones, debiéndose considerar como en rebeldía, sin embargo, ese juzgador no le dio el debido valor probatorio a la misma prueba confesional. Pues de manera desigual, a esta prueba la concede valor probatorio sólo a favor de los demandados, argumentando que le es imposible hacer una comparación de pruebas para determinar quién cuenta con mejor justo título, siendo esto incongruente y carente de sentido legal violentando la igualdad de las partes que debe de prevalecer en todos los juicios y que ese juzgador debe procurar.

Ahora bien, en el presente juicio plenario de posesión, como ya se mencionó con anterioridad, su objetivo principal es quién cuenta con mejor título para poseer el inmueble en litigio, el cual es el suscrito, toda vez que cuento con las documentales privadas y públicas con las cuales acredito mi dicho, caso contrario a los demandados los cuales en el presente juicio no acreditaron punto absoluto de su contestación de demanda.

Sin embargo, la juzgadora al mencionar lo siguiente: *“...tenemos que los medios de convicción allegados al presente controvertido no son suficientes para acreditar la posesión del bien inmueble ni mucho menos la identidad del bien inmueble objeto del presente juicio...”* entra en contradicción pues en primer término tenemos que existe la delimitación del predio el cual fue expedido por Obras Públicas mismas que obran dentro del expediente ante el ITAVU, dando con esto la identidad y siendo esta robustecida pues los demandados reconocen que dicho predio es el que se encuentra en el presente litigio en su contestación de demanda pues en ésta confiesan que efectivamente es dicho inmueble, entonces habiendo dicho lo anterior, no comprendo de dónde saca esa juzgadora al decir que no existe la identidad del inmueble si ya se encuentran en autos, aunado a esto se acredita la posesión en primer término por el justo título con el que cuento además de las testimoniales a cargo de los C. RIGOBERTO PEGO CRUZ y la C. ROSA MARÍA PEGO CRUZ con las cuales acredito la posesión con la que contaba antes de ser despojado de la misma.

Cabe mencionar la siguiente resolución citada por los tribunales más altos de la Nación:

“JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CALIDAD Y ORIGEN DE LOS TÍTULOS APORTADOS PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL DERECHO DE POSEER”.

“ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EXCEPCIONES O PONIBLES AL JUSTO TÍTULO COMO ELEMENTO DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”. “JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”. “ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIA DEL BIEN”. “ACCIÓN PUBLICIANA, PRUEBA DE LA IDENTIDAD DE LA COSA OBJETO DE LA”. “ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN”. “ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN, IDENTIDAD. NO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO EN LA ALZADA DICHO ELEMENTO CUANDO EXISTA RECONOCIMIENTO EXPRESO AL RESPECTO POR LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”. (Las transcribe).

TERCERO. Dichos agravios resultan fundados, analizados a través de la causa de pedir, lo que conduce a la revocación de la sentencia apelada.

Al efecto, como el caso versa sobre la acción publiciana o plenaria de posesión, instada por el aquí apelante ***** , contra ***** y ***** , es necesario transcribir los artículos 610, 611, 612, 613 y 614 del código de procedimientos civiles:

“ARTÍCULO 610.- Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.

En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto.

ARTÍCULO 611.- Compete el ejercicio de estas acciones:

I.- Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión;

II.- A quien adquirió la posesión con justo título, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción;

III.- Al que alegue mejor derecho para poseer.

Las acciones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos.

También compete esta acción al usufructuario.

ARTÍCULO 612.- Las acciones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario, del

derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.

ARTÍCULO 613.- *Las acciones petitorias sobre posesión definitiva no procederán en contra del legítimo propietario ni en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere registrado su título y el actor no.*

ARTÍCULO 614.- *Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el juez las siguientes reglas:*

I.- Si ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor;

II.- Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua; y,

III.- Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están, prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior”.

También resulta conveniente citar las jurisprudencias del Máximo Tribunal del País, una de ellas de la extinta Tercera Sala, Sexta Época, Registro 912951, y de la Primera Sala, Novena Época, Registro 196640, que respectivamente dicen:

“ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. *La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que*

tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y acciones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: 1. Que tiene justo título para poseer; 2. Que es de buena fe; 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; 4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil”.

“ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN. Para que se declare fundada la acción publiciana deben acreditarse los siguientes elementos: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado. Por lo que el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, sin que deba exigir la comprobación de que el actor tuvo la posesión material del bien, ya que, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, lo dejaría en estado de indefensión, a pesar de contar con los elementos anteriores, al ser improcedentes la reivindicación, por no tener el dominio de la cosa, y los interdictos posesorios que proceden, dentro de un año, cuando se ha sido despojado de la

posesión material del bien, o existe perturbación en la posesión; de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material”.

Como se advierte de los dispositivos legales y jurisprudencias cuyo contenido se reprodujo, la acción plenaria de posesión tiene por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, de tal manera que la procedencia de la misma trae consigo que el poseedor sea mantenido en lo que corresponda contra aquel que no tenga mejor derecho; en éste tipo de juicios no se involucra una decisión de fondo respecto a la propiedad; y, quien demande la acción publiciana debe acreditar los siguientes elementos: 1. Tener justo título para poseer; 2. Que ese título se haya adquirido de buena fe; 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y, 4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado.

Al respecto, conforme al estudio integral de los hechos de la demanda y anexos, ***** demandó ser restituido y mantenido en la posesión del lote de terreno de una superficie de 160 metros cuadrados, ubicado en la Colonia Ampliación Laguna de

la Puerta (antes conocida como Ampliación Proletaria de la CROC), localizado en la calle *****
*****, de Tampico, Tamaulipas, el cual carece de nomenclatura oficial en virtud de encontrarse actualmente en proceso de escrituración, mismo que presenta las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 10 metros con lote 4, Al sur, 10 metros con calle Ricardo Flores Magón, Al este, 16 metros con lote 5, y Al oeste, 16 metros con lote 1.

De dicha promoción inicial y sus anexos, se advierte que el actor ***** señaló como justo título de su posesión, lo siguiente: que adquirió el referido inmueble mediante compra realizada a la *****de Tampico, Tamaulipas, a través del Secretario General de dicha organización, la cual le expidió el 11 de febrero de 2011 la carta de finiquito; que con dicho documento y un pago de mil ochocientos pesos que realizó el 21 de febrero de 2012 a favor del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU), compareció ante dicho organismo mediante escrito de 21 de enero de 2014 dirigido al

Delegado en Tampico, para solicitar un deslinde del predio a realizarse por el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología de dicho municipio, mismo que se realizó el 6 de febrero de 2014, del que se desprende la localización, superficie, medidas y colindancias del lote en cuestión.

A dichas documentales, debidamente certificadas por Notario Público, el Juez les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 325 en relación con el 397 del código de procedimientos civiles.

Ahora bien, conforme a los diversos 694, 695 y 696 del código civil, las documentales relacionadas y valoradas, se estiman aptas y suficientes para demostrar que el actor cuenta con justo título para poseer el inmueble en litigio, y que además lo hace de buena fe, toda vez que reveló y probó la causa generadora de la posesión, pues acreditó haber adquirido el terreno por compra a la organización CROC, la cual le extendió el finiquito correspondiente, y que además ha realizado los trámites de escrituración relativos ante el ITAVU, lo que se corrobora con el informe rendido el 2 de abril de 2018 (fojas 33 y 34 del cuaderno de pruebas de la parte

actora) por la Directora Jurídica y Seguridad Patrimonial del ITAVU en el que, entre otras cosas, manifestó: que el actor ***** inició trámites de escrituración del predio ante el ITAVU el 21 de febrero de 2012, que dicho trámite se encuentra suspendido por motivos internos de la dependencia, que el demandado ***** presentó solicitud de escrituración del mismo predio el 3 de marzo de 2015 habiéndosele acordado improcedente la solicitud en virtud de no haber acreditado la legal posesión del lote que señaló tener en posesión, que el ITAVU está facultado para titular los lotes de la Colonia Ampliación Laguna de la Puerta (antes Ampliación Proletaria de la CROC) con apoyo en el convenio de regularización celebrado en el año de 1981 entre el Programa de Integración y Desarrollo Urbano de Tamaulipas y los C.C. Pascual Martínez Puga y Manuel Pego Núñez, y, que para que el ITAVU expida la escritura de propiedad, es necesario que el peticionario exhiba el finiquito firmado y sellado por las personas que firmaron el convenio de regularización con el ITAVU.

Por ende, los elementos de la acción publiciana, consistentes en que el actor cuenta con justo título para poseer, y que la posesión es de buena fe, se encuentran debidamente demostrados en autos, toda vez que el accionante cuenta con los documentos necesarios e idóneos para que ITAVU extienda la escritura de propiedad correspondiente, lo que no ha acontecido no obstante la solicitud relativa, por motivos internos de dicha dependencia gubernamental.

Por lo que hace al diverso elemento relativo a que el demandado posee el bien a que se refiere el justo título exhibido por el actor, también se acreditó en la especie; lo anterior, con las propias documentales que fueron útiles para demostrar el justo título, pero primordialmente no solo con el deslinde oficial elaborado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Tampico, Tamaulipas en el que consta la localización del predio, superficie, medidas y colindancias, sino también con la aceptación del demandado producida al contestar la demanda en el sentido que es él quien detenta la posesión del inmueble, aunado al informe rendido por la Directora Jurídica y Seguridad Patrimonial del ITAVU en el que expresó que

dicho demandado ***** realizó trámites de escrituración del mismo predio; todo lo cual permite justificar también la identidad formal y material del inmueble en disputa. Dicha confesión del demandado merece pleno valor probatorio en términos del artículo 393 último párrafo del código procesal civil, mientras que el informe de autoridad aludido goza del valor probatorio previsto por el diverso 412 del citado ordenamiento legal, pues los datos proporcionados por el ITAVU hacen fe porque los conoce en razón de su función y además en virtud de que tales datos no se encuentran contradichos por diversas pruebas.

Por último, debe decirse que como el demandado no demostró contar con título que ampare la posesión que sobre el inmueble en litigio detenta, pues no ofreció prueba para acreditar lo que como tal señaló al contestar la demanda, en el sentido de que posee el predio desde el año 1999, que le ha dado mantenimiento, que lo rellenó para emparejarlo ya que tenía un gran desnivel, y que lo anterior es conocido por los vecinos del lugar. Además, el recibo de pago del servicio de electricidad a su nombre y la copia certificada del juicio interdictal

234/2015 anexados a la contestación de demanda, no obstante su valor probatorio, no constituyen propiamente título alguno apto para poseer a favor del demandado, ya que el primero solo demuestra que realizó trámites ante la Comisión Federal de Electricidad para la instalación del servicio de electricidad, y el segundo únicamente acredita que el aquí actor tramitó un juicio de interdicto para ser restituido en la posesión del inmueble, el cual resultó improcedente; luego, con apoyo en el artículo 614 del código de procedimientos civiles, evidentemente que es mejor el título que ampara la posesión del actor.

De ahí lo fundado de los agravios expresados por la parte actora, mediante los cuales alegó, analizados a través de la causa de pedir, que el objeto del juicio plenario de posesión es determinar cuál de las partes tiene mejor derecho para poseer el inmueble, y que con las pruebas que ofreció y desahogó demostró los elementos de la acción y que cuenta con mejor derecho para poseer el predio en litigio.

En consecuencia, habiéndose probado los elementos constitutivos de la acción plenaria de posesión o

publiciana, debe declararse procedente el juicio que el efecto propaló el actor *****.

Ahora bien, como en el trámite de la apelación no existe reenvío, y toda vez que en el fallo de primera instancia impugnado se declaró improcedente la acción plenaria de posesión, y además que con motivo de que en la resolución que ahora se dicta se estimaron fundados los agravios expresados por la parte actora, lo que trajo como consecuencia que se considerara demostrada dicha acción publiciana intentada por *****; entonces, con el objeto de no dejar inaudita a la parte demandada ***** y ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , lo que procede es emitir pronunciamiento respecto a las excepciones opuestas por el primero.

Dicho demandado opuso las excepciones y defensas que denominó: 1. Las de oficio, consistente en la obligación del juez de analizar oficiosamente los presupuestos procesales de la acción intentada; 2. Falta de acción y derecho, relativa a que conforme al artículo 277 del código procesal civil, no existe derecho a favor del actor ni violación al mismo; 3. Excepción de

obscuridad y defecto legal al narrar los hechos en que se fundamenta la acción ejercitada, la que hizo consistir en la forma obscura y vaga en que el actor narra los hechos de la demanda dado que repite dos veces los números 5 y 6 con distintos hechos, los que además son imprecisos y no deben tomarse en cuenta como hechos de la acción, lo cual tiene su fundamento en el artículo 247 fracción III del código procesal civil; 4. Falta de acción y derecho, relativa a que la parte actora no tiene ningún derecho sobre el inmueble; y, 5. Falta de acción y derecho, consistente en que el demandado no ha dado motivo para que se le demande.

Dichas excepciones se estudian conjuntamente por así permitirlo el contenido de las mismas; las cuales resultan improcedentes.

Así es, porque en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de la acción intentada, toda vez que en términos a los artículos 50, 195 fracción III y 617 del código de procedimientos civiles, la competencia para conocer del asunto se surte a favor del juzgado de origen, existe legitimación activa y pasiva en las partes, en virtud de que la acción plenaria de posesión fue

ejercitada por la persona a quien la ley le concede facultad para ello y frente a quien deba ser ejercitada, y la vía ordinaria civil en que se siguió el juicio es la correcta. Ahora bien, conforme a las consideraciones por las que se declararon fundados en esta sentencia de segundo grado los agravios expresados por el apelante, se reitera que se acreditó el derecho del actor respecto de la acción publiciana que intentó pues éste demostró el derecho posesorio que alega respecto del predio en litigio, mismo que le es perturbado por el demandado. Finalmente, aunque ciertamente los hechos 5.- y 6.- de la demanda se encuentran duplicados y contienen hechos distintos, sin embargo, tal circunstancia por sí sola no hace que la demanda resulte obscura y vaga, ya que la lectura integral de dicho escrito inicial y sus anexos permite advertir con claridad las razones y circunstancias que el actor planteó como sustento de la acción plenaria de posesión, tan es así que el propio demandado produjo oportunamente contestación a la demanda, por lo que dichos hechos 5.- y 6.- duplicados por el actor son de tomarse en cuenta como hechos fundatorios de la acción.

Cabe agregar, que al contestar la demanda, el demandado objetó las documentales anexadas por el actor a la demanda; objeciones que deben declararse infundadas, puesto que mediante una de las objeciones cuestiona el recibo de pago señalando que el mismo no prueba que el actor haya realizado el pago para la escrituración del predio, dado que de ser cierto ya contara con dichas escrituras, y también objeta la carta finiquito expedida por Raúl Pego Núñez, toda vez que el actor señaló a persona distinta como vendedora del lote.

La improcedencia de tales objeciones radica en que de acuerdo al informe rendido por la Directora Jurídica y Seguridad Patrimonial del ITAVU, el actor sí realizó los trámites de escrituración correspondientes ante dicha dependencia Gubernamental, pero que no se ha escriturado por motivos internos de la propia dependencia, informe del que se desprende que para haber realizado los trámites el accionante debió haber cumplido con el requisito de exhibir el finiquito firmado y sellado por las personas que firmaron el convenio de regularización con el ITAVU; de ahí que se estime la imposibilidad del actor de contar ya con las escrituras de

propiedad correspondientes. Por otra parte, no es verdad que el actor haya señalado en la demanda que compró el lote en disputa a una persona diversa a *****que fue quien extendió la carta de finiquito en su carácter de Secretario General de la *****del Estado de Tamaulipas, sino que lo manifestado por el demandante es que el 1 de marzo de 2015 llegó al predio en cuestión ***** quien actualmente es el Secretario General de la Federación que le vendió el terreno. Esto es, resulta inexacto que el actor haya manifestado que compró el terreno a ***** , pues lo que expresó es que lo adquirió de la *****del Estado de Tamaulipas, cuyo Secretario General le expidió el finiquito correspondiente el 11 de febrero de 2011.

Por lo que hace a la objeción de la documental relativa al deslinde del inmueble, y que hace consistir en que no tiene valor para acreditar que el actor sea posesionario del inmueble; la improcedencia deviene en que tal documental no fue útil probatoriamente por si sola para demostrar que el actor posee materialmente el inmueble,

sino para acreditar, en unión de las diversas documentales anexadas a la demanda, tanto la identidad del mismo, como el justo título para poseer a favor del actor.

En relación con las costas del juicio, al versar la sentencia sobre un juicio plenario de posesión, cuya acción es de condena, con apoyo en el artículo 130 del código procesal civil, se condena a la parte demandada al pago de las costas a favor del actor, toda vez que resultó vencido en el juicio.

Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, ante lo fundado de los agravios expresados por el apelante, lo que procede es revocar la sentencia apelada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por el actor ***** , contra la sentencia de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 251/2016, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido contra ***** y ***** y ***** ***** , ante el Juzgado Sexto de Primera

Instancia Familiar habilitado en funciones en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron fundados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia apelada, para que ahora sus puntos resolutive digan así:

“---PRIMERO. La parte actora ACREDITÓ los elementos constitutivos de su acción, y las excepciones de la demandada resultaron improcedentes.

---SEGUNDO. Se declara PROCEDENTE este Juicio Ordinario Civil PLENARIO DE POSESION, promovido por ** , en contra de ***** y ********

---TERCERO. Se Condena a la parte demandada ** Y ***** a la inmediata restitución a favor del actor, del inmueble lote de terreno de una superficie de 160 metros cuadrados, ubicado en la Colonia Ampliación Laguna de la Puerta (antes conocida como Ampliación Proletaria de la CROC), localizado en la calle ***** , de Tampico, Tamaulipas, mismo que presenta las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 10 metros con lote 4, Al sur, 10 metros con calle Ricardo Flores Magón, Al este, 16 metros con lote 5, y Al oeste, 16 metros con lote 1.***

---CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de las costas, a favor de la parte actora, cuya regulación deberá efectuarse vía incidental en ejecución de sentencia.

---NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Adrián Alberto Sánchez Salazar, siendo Presidente y ponente el primero, firmando con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.
CONSTE.L'ETG/L'JMGR/L'AASS/L'SAED/L'JSPDL

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (431) dictada el (VIERNES, 16 DE NOVIEMBRE DE 2018) por el MAGISTRADO, constante de (30) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como

(confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.